

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR.
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 138364089001- 2022- 00080

DEMANDANTE: VILMA ROSA DE VILLAR FUENTES

DEMANDADO: JORGE LUIS ARÉVALO WADNIPAR

El suscrito ALDO VICTOR PUELLO RAMOS, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 276.885 del C.S.J.S de la J. e identificado con cedula de ciudadanía número 10509854490, actuando bajo poder otorgado por la señora VILMA ROSA DE VILLAR fuentes, identificada con cedula de ciudadanía número 45.757.1921, concurro a su despacho en aras de presentar recurso de reposición deprecado en el artículo 318 del CGP contra el auto de fecha 15 de marzo del 2022 y notificado en el estado Nro. 11 del 29 de Marzo del año en curso, providencia judicial por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del sumario. El anterior recurso va motivado con los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

1) FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION.

PRIMERO: El pasado 18 de diciembre del 2021, se presentó a través de correo electrónico reforma de la demanda, por medio de la cual se solicitó que se librara mandamiento de pago ejecutivo en contra del demandado por concetos de canon de arrendamientos dejados de pagar y por lo adeudado respecto al pago del pago de los servicios públicos, dichas obligaciones se encuentran claras, expresas, exigibles y consignadas en el acta de conciliación de fecha 18 de agosto del 2020.

SEGUNDO: Visto lo anterior, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago ejecutivo a través de auto de fecha 15 de marzo del 2022, librando mandamiento por el concepto de incumplimiento en realizar el pago acordado en la conciliación de fecha 18 de agosto del 2020 pero no hicieron pronunciamiento sobre los la pretensión segunda (el pago de los dineros fruto de los servicios públicos dejados de pagar).

Tengan en cuenta el artículo 14 de la ley 820 del 2003 el cual establece la exigibilidad de los servicios públicos y afirma:

“el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.” Subrayado nuestro

Por lo anterior, con la demanda se solicitó el pago de dichas sumas de dineros, se aportaron las facturas de los servicios pagados y se cómo se ya se mencionó, en el acta de acuerdo se pactó la obligación por parte del demandado de entregar el inmueble paz y salvo de los servicios públicos, obligación clara, expresa y exigible.

TERCERO: Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 318 del Código General del proceso, solicito al despacho se sirva de reponer el mandamiento de pago

reconociendo el valor de las sumas de dinero pagadas por mi poderdante a siendo estas una obligación contractual del demandado, con fundamento en lo plasmado en el acta de conciliación y adicional los fundamentos legales citados “Ut Supra”. Para fundamentar lo anteriormente pedido me sirvo de citar la normatividad que regula el recurso aquí incoado.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

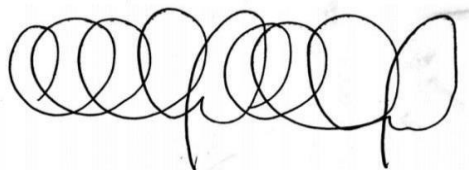
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Su señoría, conforme lo solicitado y argumentado, solicito finalmente que se de tramite al recurso persiguiendo el mandamiento de pago, no solo por lo acordado, sino también por las facturas de servicios públicos domiciliarios dejados de pagar por el demandado. Con altos sentimientos de respeto y admiración,



ALDO VICTOR PUELLO RAMOS

C.C. NRO.1050954490 expedida en el municipio de Turbaco
T.P. No. 276885del C.S.J C. S. de la J.

